



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de octubre de 2022

Auxiliar Judicial

LIZETH PAZ CISNEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar a la demandada, allegando factura de la empresa postal encomendada para realizar la correspondiente comunicación, empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» como lo ha decantado las altas cortes en sus pronunciamientos¹. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

1 “(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la para la notificación personal del demandado.

SEGUNDO. Requerir por segunda vez a la parte actora, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los pronunciamientos sobre el tema², conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante para que allegue en debida forma la citación de notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

² ibidem.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ecdcc1568da12654bdd87db2a08b1c110b2d40fb2b8bb37db28b4b2139406**

Documento generado en 03/10/2022 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>